



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4681	21/06/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 380

Seguro de garantía de los depósitos. Tasa de referencia para los depósitos con cláusula “CER”.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir los puntos 5.2.2. y 5.3.1. de las normas sobre “Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos” por los siguientes:

“5.2.2. Las imposiciones captadas mediante sistemas que ofrezcan incentivos o estímulos adicionales a la tasa de interés convenida y, en su caso, al importe devengado por aplicación del “CER”, cualquiera sea la denominación o forma que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).”

“5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”- y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder -por esos conceptos- de \$ 30.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los fines de lo previsto en el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” para imposiciones con esa cláusula y del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los fines de establecer el importe alcanzado por la cobertura.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS
----------	---

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Caja de ahorros.

5.1.3. Plazo fijo.

5.1.4. Pago de remuneraciones y especiales.

5.1.5. Inversiones a plazo.

5.1.6. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

5.2.2. Las imposiciones captadas mediante sistemas que ofrezcan incentivos o estímulos adicionales a la tasa de interés convenida y, en su caso, al importe devengado por aplicación del "CER", cualquiera sea la denominación o forma que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).

5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argenti-

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4681	Vigencia: 21/06/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS
----------	---

na por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas) surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

- 5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- 5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.
- 5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder -por esos conceptos- de \$ 30.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los fines de lo previsto en el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" para imposiciones con esa cláusula y del "Tipo de cambio de referencia" para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los fines de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 30.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 30.000 establecido en el artículo 13 del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1127/98).
- 5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reúnen los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4681	Vigencia: 21/06/2007	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés".

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: "Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" dictadas por el Banco Central de la República Argentina" o "Depósito sin garantía", según corresponda.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, y Com. "A" 280, 3358, 4206 y 4271.
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96.
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068.
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807.
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399.
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399.
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399 y "A" 4681.
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777 y "A" 3358.
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95.
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		S/Com. "A" 4681.
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95.
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95.
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95.
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399 y 3270, y Decreto 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561 y 4040.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
7.3.		"A" 4040				
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99 y Com. "A" 4206.